



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-85/2021

RECURRENTE:
PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
HUGO ABELARDO HERRERA SÁMANO

Mexicali, Baja California, veintiuno de abril de mil veintiuno¹.

SENTENCIA que **confirma** el Punto de Acuerdo del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que resuelve la "Solicitud de Registro de la C. Marina Del Pilar Ávila Olmeda, como Candidata a la Gubernatura del Estado Postulada por La Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California", con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado/ Punto de Acuerdo:	Punto de Acuerdo denominado: "SOLICITUD DE REGISTRO DE LA C. MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA, COMO CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POSTULADA POR LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA". Identificado; con la clave IEEBC-CG-PA53 -2021
Actora, Recurrente/ Parte actora:	Partido de Baja California
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California

¹ En lo sucesivo las fechas que se citen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Lineamientos:	Lineamientos para el registro de candidaturas a gubernatura, municipales y diputaciones por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos, coaliciones, así como los aspirantes a candidaturas independientes que hayan obtenido la constancia de porcentaje a favor para el proceso electoral local ordinario 2020-2021
Tercero interesado:	Partido Político MORENA
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El seis de diciembre de dos mil veinte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Local, el Consejo General celebró Sesión Solemne en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California, cuya jornada comicial será el seis de junio, para renovar la Gobernatura Constitucional, Diputaciones y municipales de los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.2 Registro de convenio de coalición.² El dos de enero, en sesión extraordinaria el Consejo General, entre otras cosas, aprobó el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA01-2021, relativo a la Solicitud de registro del convenio de coalición flexible denominada "Juntos Haremos Historia en Baja California" presentada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California.

1.3 Registro de plataformas. El dieciocho de febrero, en sesión ordinaria del Consejo General, el Consejero Presidente presentó informe respecto al "Registro de las Plataformas Electorales, que sostendrán las y los candidatos registrados por los partidos políticos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California", mediante el cual se tuvieron por presentadas las plataformas electorales de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, en términos del artículo 142 de la Ley Electoral.

² Consultable en la página el Instituto: <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/pacuerdo/PA01.pdf>



1.4 Lineamientos de registro.³ El diecinueve de febrero, en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó el Dictamen número cincuenta y siete de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento por el cual se emitieron los Lineamientos.

1.5 Registro de la candidata de MORENA a la Gubernatura. El veintiuno de mazo, el representante legal de MORENA solicitó el registro de Marina del Pilar Ávila Olmeda como candidata a la gubernatura del estado, por la coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

1.6 Solicitud de inclusión de sobrenombre. El treinta de marzo, la representación legal de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" solicitó al Consejo General incluir el sobrenombre o apodo "Marina del Pilar" en la boleta electoral que será utilizada el día de la jornada electoral.

1.7 Acto impugnado. El treinta y uno de marzo, el Consejo General celebró la sesión vigésima primera extraordinaria, en la cual, entre otras cosas, aprobó el Punto de Acuerdo, en el cual autorizó la inclusión del sobrenombre de la candidata de MORENA a la Gubernatura del Estado.

1.8 Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el cinco de abril, el actor presentó ante la responsable el medio de impugnación que da lugar a esta vía.

1.9 Tercero interesado. Al estimar contar con un interés contrario al argüido por el actor, MORENA presentó un escrito en el que compareció como tercero interesado.

1.10 Radicación y turno a la ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente identificado con la clave RI-85/2021, y turnarlo a su ponencia, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de sentencia.

1.11 Auto de admisión y cierre de instrucción. Al no quedar diligencias por practicar ni pruebas pendientes por desahogar, en su oportunidad, el Magistrado Instructor cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA

³ Consultable en la dirección del Instituto: <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/dictamenes/LineamientosActualizado.pdf>

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del artículo 5, Apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal Electoral; 281, 282, fracción I y 283, fracción I, de la Ley Electoral, toda vez que se trata de un partido político, que se inconforma en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto, por la cual, entre otras cosas, se aprueba incluir en la boleta electoral que se utilizará en la jornada electoral el sobrenombre de la candidata de MORENA a la Gubernatura del estado, que no tiene el carácter de irrevocable.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal Electoral, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal Electoral y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal Electoral, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal Electoral; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las determinaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó



en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo de los medios de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

De la lectura integral de la demanda, se advierte que la pretensión de actor es que se revoque el punto de acuerdo, relativo a la solicitud de inclusión de sobrenombre.

La causa de pedir la hace depender de que con la inclusión del sobrenombre de la candidata de MORENA a la Gubernatura del Estado en cada uno de los recuadros de los partidos que conforman la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, se violenta el principio de equidad en la contienda electoral.

5.1.1 Agravios

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el órgano jurisdiccional que conozca de un medio de impugnación debe identificar y determinar la verdadera intención de la parte actora, lo que abona a lograr una recta administración de justicia en materia electoral.⁴

Asimismo, la Ley Electoral en su artículo 326 señala que cuando exista deficiencia u omisiones de los agravios, pero cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, el Tribunal Electoral no desechará y resolverá con los elementos que obren en autos.

Este órgano jurisdiccional advierte, que los agravios que el actor hace valer son los siguientes:

A. El actor sostiene que el sobrenombre con el que fue registrada la candidata de MORENA a la Gubernatura del Estado, no es un seudónimo o alias o sobrenombre, sino su nombre propio, el cual aparecerá seis veces en la boleta electoral que se utilizará en la jornada electoral en cada uno de los recuadros de los partidos que integran la coalición “Juntos

⁴ Criterio contenido en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Haremos Historia en Baja California" integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, lo cual, lo sobreexpone y violenta el principio de equidad en la contienda electoral.

B. El promovente asevera que el acto impugnado violenta el artículo 190, fracción V, de la Ley Electoral, el cual determina que la inclusión del nombre completo del candidato o candidata dentro de la boleta electoral para la elección de que se trate solo debe aparecer una vez, y resulta que de manera ilegal se incluirá en la boleta electoral el nombre completo de la candidata de MORENA a la Gubernatura del Estado y además sus nombres sin apellidos.

C. El instituto político demandante, señala que conforme al artículo 24 de los Lineamientos, el momento para solicitar la incorporación del sobrenombre de los candidatos en la boleta electoral es en la etapa de recepción de solicitudes lo cual constituye un acto personalísimo, y resulta que quien ejerció tal derecho fue el representante suplente de MORENA ante el Consejo General, y lo hizo hasta el treinta de marzo, esto es, fuera de ese plazo, de ahí que la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado haya violado dicha porción reglamentaria.

Los agravios identificados en los apartados A y B serán estudiados de manera conjunta, dado que en estos la litis se circscribe en determinar si la inclusión en la boleta electoral del nombre de pila de la candidata de MORENA a la Gubernatura del estado constituye un sobrenombre o no, y luego, de ser necesario, el restante, en el cual se alega tanto la extemporaneidad en la presentación de la solicitud, como la falta de facultades del representante de MORENA para formularla al ser personalísimo el acto, sin que ello pueda causar perjuicio a los justiciables, pues la forma en que se analizan los motivos de inconformidad no es lo que puede causar una lesión, sino que se deje de analizar alguno de ellos, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencial de rubro: **AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁵

Del estudio de los agravios, agrupados de la manera más conveniente, atendiendo a sus coincidencias y diferencias, resulta lo siguiente:

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



5.2 Análisis de los agravios

▪ **El nombre de pila de la candidata es o no sobrenombre**

El actor sostiene, que el sobrenombre con el que fue registrada la candidata de MORENA a la Gubernatura del Estado no es un seudónimo o alias o sobrenombre, sino su nombre propio, el cual aparecerá seis veces en la boleta electoral que se utilizará en la jornada electoral en cada uno de los recuadros de los partidos que integran la coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, lo cual, lo sobreexpone y violenta el principio de equidad en la contienda electoral y lo dispuesto en el artículo 190, fracción V, de la Ley Electoral, el cual determina que la inclusión del nombre completo del candidato o candidata dentro de la boleta electoral para la elección de que se trate solo debe aparecer una vez.

Por su parte, el Tercero Interesado señala que la Sala Superior en la tesis número 10/2013 de rubro: **"BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACION FEDERAL Y SIMILARES)"** determinó que el sobrenombre de los candidatos es como se les conoce públicamente, de ahí que el sobrenombre "Marina del Pilar" se ajusta perfectamente a dicho criterio de autoridad, en cuanto a que es la manera en que se conoce públicamente a la candidata Marina del Pilar Ávila Olmeda.

Resulta **infundado** el motivo de inconformidad planteado, en razón de lo siguiente.

Consta en el acto impugnado lo siguiente⁶:

"Sobrenombre

Al respecto, se advierte la solicitud para la incorporación de sobrenombre "Marina del Pilar" en la boleta electoral que será utilizada para la elección al cargo de la gubernatura del estado de Baja en este proceso electoral, misma que se considera procedente toda vez que tal apodo o seudónimo no constituye propaganda electoral, además no confunde al electorado ni contraviene a los principios que rigen la

⁶ Consultable a foja 034 el expediente.

materia electoral; lo anterior en términos del artículo 24 del Lineamiento.

[...]

Por lo antes expuesto, se tiene por cumplido los requisitos de elegibilidad a la ciudadana postulada a la candidatura a la gubernatura del estado de conformidad a las disposiciones aplicables a la materia; de manera que, respetuosamente someto a la consideración de este Órgano de Dirección Superior los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO.- Es procedente otorgar el registro como candidata a la gubernatura del Estado Libre y Soberano de Baja California a la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", integrada por los Partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México,

SEGUNDO.- Expídase la constancia correspondiente a la coalición por conducto de su representación legal.

TERCERO.- Agréguese a la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda en la relación de nombres de las candidaturas postuladas por la coalición en el Periódico Oficial, y en los diarios de mayor circulación, en términos del artículo 150 de la Ley Electoral.

CUARTO.- Notifíquese al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, a efecto de que valide el cumplimiento al principio de paridad de género en términos de la sentencia SUP-RAP-116/2020 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Publíquese el presente punto de acuerdo en el portal de internet del Instituto Estatal, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, numeral 4 del Reglamento Interior."

De la transcripción anterior, se desprende que la autoridad responsable determinó que resultaba procedente la inclusión del sobrenombre "Marina del Pilar" en la boleta electoral que será utilizada para la elección al cargo de la gubernatura del estado de Baja California, toda vez no constituye propaganda electoral, no confunde al electorado ni contraviene a los principios que rigen la materia electoral; lo anterior en términos del artículo 24 de los Lineamientos.

Este Tribunal Electoral comparte la conclusión anterior, toda vez que el nombre de pila de una persona puede ser un rasgo que la identifique frente a los demás y, por lo tanto, hacer las veces de seudónimo o distintivo.

Para explicar lo anterior, debe tenerse en cuenta que el nombre, como concepto jurídico, es la palabra o conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguirlas unas de otras. Cuando se trata de una persona moral, se usa el término de razón social como sinónimo de nombre, en tanto que, tratándose de una persona física, el nombre cumple una doble función, pues además de individualizarla,



respecto otras, también conlleva la identificación de una filiación determinada.

En la doctrina jurídica, son diversas las corrientes en torno al nombre.⁷

Asimismo, la doctrina considera al nombre como un derecho subjetivo, en el sentido de que los sujetos tienen derecho a tener un nombre, su propio nombre, y a defenderlo contra el uso indebido del mismo por parte de terceros.

Un sector de la misma reconoce que el nombre es un atributo de las personas, entendiendo por éste una característica que existe como elemento constante de algo; en este caso, de las personas en derecho.

También se ha sostenido que el derecho al nombre es un derecho personal no patrimonial y que tiene como características ser inalienable, imprescriptible e intransmisible.

De igual forma, una corriente de la doctrina califica el derecho al nombre como un derecho de la personalidad, o sea, un derecho inherente a la calidad de persona humana.

Otra corriente de opinión sostiene que la naturaleza jurídica del nombre es más un deber que un derecho, en este sentido, se sostiene que los sujetos tienen el deber de ostentarse con su propio nombre en sus relaciones civiles en razón del valor de la seguridad jurídica.

Asimismo, este sector de la doctrina sostiene que las personas no deben ocultar su identificación con un nombre falso ni cambiar el mismo sin autorización judicial.

Por ello, se estima que el único ocultamiento lícito es a través del uso del seudónimo, pero solamente en razón de ciertas actividades profesionales (periodismo, literatura, arte, etc.).

⁷ Cfr. MONTERO DUHALT, Sara. Voz "Nombre" en Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo V - M-P, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, pp. 226 a 229.

Cabe señalar que incluso, el uso indebido de un nombre diferente al propio puede constituir el delito de falsedad, cuando se realiza al declarar ante la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción I, del Código Penal para el Estado de Baja California.

Ahora bien, **el nombre de las personas físicas se compone de dos elementos esenciales: el nombre propio o de pila y uno o más apellidos.**

Así, el nombre tiene una doble función, por una parte, es un medio de identificación, que lo diferencia y distingue de las otras personas y, por otra, es un signo de filiación.

En este segundo sentido, el apellido que los hijos llevan igual al de sus progenitores identifica su parentesco.

Son los códigos civiles o las leyes particulares, en donde se hace referencia al nombre de las personas físicas en la materia relativa al registro civil del estado de las personas; específicamente, en las actas de nacimiento.

En el caso de Baja California, en el artículo 58, del Código Civil local, se dispone que:

Artículo 58.- El acta de nacimiento contendrá el año, mes, día, hora, lugar de nacimiento, el sexo, nombre y apellidos que le correspondan, sin que por motivo alguno puedan omitirse; la expresión de si nació vivo o muerto; y el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres. Si la solicitud la realizó una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

La elección del nombre propio (*prenomen* o nombre de pila) se deja a la voluntad de quienes presentan a un infante ante el Registro Civil.

Como el nombre propio tiene por objeto distinguir al individuo dentro del seno de la familia en la que todos llevan apellido común, se deja su elección a los padres, o a quienes lo presentan a para elaborar el acta de nacimiento.

La elección del nombre propio es absolutamente libre en nuestro sistema jurídico.



Como regla general, el nombre de las personas por principio es inmutable, esto es, el nombre que aparece inscrito en el acta de nacimiento debe permanecer sin cambio a través de toda la vida civil del individuo.

No obstante, esta característica del nombre admite excepciones, como en los casos en que se cambia, ya sea porque no coincide el nombre asentado en el acta con el que se usa de hecho, o porque el individuo desea cambiar su nombre y en ocasiones puede lícitamente obtener la autorización para hacerlo.

De tal forma, la inmutabilidad en el nombre consiste no en la imposibilidad jurídica de modificar el mismo, sino en que el cambio puede operar sólo en casos excepcionales y en las condiciones que fijen las leyes, esto es, al individuo no le es lícito cambiar su nombre a su capricho.

El sobrenombre, alias o apodo, es la designación que otros sujetos dan a una persona, por razones diversas, entre las que destacan:

a) Razones personales. En las cuales, el alias puede relacionarse directamente con el nombre de pila o bien, sin rasgos trazables, esto es una persona puede ser llamada con un determinado sobrenombre sin razón aparente

b) Por su origen. Puede relacionarse, despectivamente o no, con la nacionalidad de una persona o lugar de origen; por ejemplo: americano, norteamericano, gringo: estadounidense.

c) Por características físicas. Puede hacer referencia a las características físicas de una persona. Por ejemplo, cojo (persona con problemas para caminar).

Como es posible advertir, el seudónimo no solo se ocupa para sustituir el verdadero nombre de una persona, sino que éste puede relacionarse directamente con el nombre de pila de una persona.

Lo anterior es así, entre otras, por dos razones fundamentales.

La primera, porque, como se mencionó en párrafos anteriores, el nombre de una persona se compone de nombre de pila, apellido u apellidos,

siendo lo más común que la gente identifique a una persona a través del simple nombre de pila.

En ese sentido, conforme al principio ontológico de la prueba (que consiste en que lo ordinario se presume mientras que lo extraordinario se prueba) lo ordinario es que los vecinos desconozcan los apellidos de otro y lo menos ordinario es que los conozcan.

Debido a ello, el nombre completo de una persona, si bien es cierto identifica plenamente a una persona para intervenir en determinados actos jurídicos, también lo es que cuando se desconocen sus apellidos y se asientan en una boleta ello puede llegar a generar confusión ante el público u electorado respecto de la verdadera identidad de esa persona que comúnmente se conoce con el nombre de pila, el cual la identifica al ser el que se reconoce públicamente, por lo que constituye un elemento distintivo de una persona.

La segunda razón, se debe a que, si el seudónimo sustituye al nombre, el cual, como tantas veces se ha dicho, se compone de nombre de pila, apellido u apellidos, entonces es posible concluir que el nombre de pila cuando se utiliza sustituyendo el nombre completo de alguien a fin de reconocerlo públicamente, debe ser considerado como un seudónimo, al ser un elemento que potencia el derecho a ser votado de un ciudadano que se presenta a unos comicios, para ser seleccionado para ocupar un cargo de elección popular.

Estimar lo contrario, implicaría reconocer que el simple nombre de pila es suficiente para validar los actos jurídicos en los que interviene una persona, lo cual es inadmisible, dado que puede tratarse de una homonimia.

Bajo este esquema, no se puede desconocer que el nombre con el que se conoce públicamente a "Marina del Pilar", puede ser un elemento de identificación más idóneo, por parte de los electores que habrán de emitir su sufragio, de ahí que contrario a lo sostenido por el actor sí constituye un sobrenombre o seudónimo.

Expuesto lo anterior, se tiene que el artículo 190, de la Ley Electoral establece los elementos que contendrán las boletas electorales, en cuya



fracción V, se prevé que deben registrarse los apellidos paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos.

Por su parte, el artículo 24 de los Lineamientos señala.

"Artículo 24. Durante la etapa de recepción de solicitudes, quien se postule al cargo de gubernatura diputaciones o presidencia municipal y soliciten se incluya, en la boleta electoral el sobrenombre con el que se les conoce públicamente, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto, indicando en su caso, el apodo, mote, seudónimo, alias o sobrenombres de la o el candidato.

La petición para incluir el sobrenombre en la boleta, solo será procedente cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyen propaganda electoral, no conduzca a confundir el electorado, ni vaya en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

En ningún caso el sobrenombre u apodo podrá modificar el nombre o apellidos de las y los candidatos, por lo que deberán ser colocado después del nombre completo de quien así lo haya solicitado.

En el caso, la inclusión de "Marina del Pilar" en forma adicional al nombre completo de la candidata en las boletas electorales, es una expresión razonable y pertinente, pues no se emplean palabras que puedan inducir a confusión al electorado, o que vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, por lo que no se advierte impedimento para que sea incluido en las boletas electorales, ya que, no existe disposición expresa en la normativa electoral local que prohíba tal inclusión.

Así, el elemento adicional alusivo a la candidata, como es la denominación con la que se le conoce públicamente, en las boletas electorales, es un distintivo para que el electorado la identifique plenamente al momento de expresar su sufragio.

Es decir, se trata de un elemento que potencia su derecho a ser votada, para ser seleccionada para ocupar un cargo de elección popular, y que el mismo, no sustituye al nombre completo, el que sigue siendo obligatorio en todos los actos jurídicos en que intervenga esa persona, de ahí que no se advierte algún elemento que transgredan los principios que rigen la materia electoral.

Al efecto, la inclusión del nombre de pila con el que es conocida Marina del Pilar Ávila Olmeda, no atenta contra el sistema legal, si se toma en consideración que su inclusión en las boletas, no configura propaganda a su favor, ni tampoco se trata de expresiones que puedan considerarse que

creen confusión en el electorado, como lo sostuvo la autoridad responsable, pues por el contrario, contribuyen a identificarla, con lo cual se da cumplimiento al principio de certeza previsto en el artículo 5, Apartado B, de la Constitución local, ya que los electores la conocen de esa manera, y así tendrán pleno conocimiento de que la persona que aparece con determinado nombre en la boleta electoral es aquella con la cual se identifican.

Por lo tanto, es concluyente que el nombre de pila Marina del Pilar constituye un elemento adicional para identificar a la candidata de MORENA a la gubernatura el Estado, por parte de los electores, en la boleta electoral.

En ese sentido, no le asiste razón al actor cuando sostiene que el nombre de la candidata a la Gobernatura del Estado postulada por los partidos políticos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, aparecerá seis veces en la boleta electoral, pues lo que se consignará en dicho documento es su nombre de pila: “Marina del Pilar”, con el que se le conoce públicamente y su nombre completo: “Marina del Pilar Ávila Olmeda”, lo cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 190 fracción V de la Ley Electoral, en relación con el numeral 24 de los Lineamientos, de ahí que esa circunstancia no constituya una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes, como lo afirma el recurrente.

Por tanto, contrariamente a lo que plantea el promovente, este Tribunal Electoral no advierte en qué medida el solo hecho de que el nombre (de pila) de un candidato o candidata figure en la boleta electoral más veces que la de los otros candidatos al mismo cargo de elección popular, en función del número de partidos coaligados que postularon en común su candidatura, ello pueda producir alguna afectación a la equidad de la elección, o bien, que sea un elemento inductivo al voto por condicionar o predisponer al electorado a favor o en contra de alguna de las opciones políticas a elegir.

En efecto, por una parte se advierte que el partido político promovente se limita a señalar de manera genérica que pone en desventaja al resto de los candidatos de los partidos políticos que solo aparecen su nombre en una sola ocasión, lo que puede provocar un voto sugestivo o subliminal,



opte por esa elección sin ver el resto de las opciones, lo cual, en su consideración, de mantenerse generaría una sobreexposición de dicha candidata y ventaja sobre el resto de los demás candidatos, violándose el principio de equidad en la contienda electoral; empero, el inconforme no precisa algún argumento en concreto o expone las razones o premisas en que se sustenta tal conclusión, ni aporta algún elemento probatorio que resulte apto para acreditar su dicho.

Las anteriores consideraciones evidencian lo infundado del agravio planteado.

▪ **Inclusión del seudónimo ejercitado fuera del plazo y por persona no autorizada**

El instituto político demandante, señala que conforme al artículo 24 de los Lineamientos, el momento para solicitar la incorporación del sobrenombre de los candidatos en la boleta electoral es en la etapa de recepción de solicitudes, además de que ello constituye un acto personalísimo del candidato, lo cual no se observó porque quien ejerció tal derecho fue el representante suplente de MORENA ante el Consejo General, y lo hizo hasta el treinta de marzo, esto es, fuera de ese plazo, de ahí que la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado haya violado dicha porción reglamentaria.

Respecto de lo anterior, el Tercero Interesado señala que el artículo 6 de los Lineamientos permite que los partidos políticos y las coaliciones suscriban las solicitudes de registro de sus candidatos por medio de sus representantes partidistas, incluso señala que en caso de que la solicitud de registro la realice persona no facultada para ello, se dará vista al representante partidista ante el Consejo General para que manifieste lo que a su derecho convenga y que el recurrente confunde la etapa de recepción de solicitudes con la presentación física de la solicitudes de las candidatas y candidatos.

Resulta **infundado** el agravio invocado, como enseguida se verá.

El artículo 24 de los Lineamientos señala.

"Artículo 24. Durante la etapa de recepción de solicitudes, quien se postule al cargo de gubernatura diputaciones o presidencia municipal

y soliciten se incluya, en la boleta electoral el sobrenombre con el que se les conoce públicamente, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto, indicando en su caso, el apodo, mote, seudónimo, alias o sobrenombres de la o el candidato.

La petición para incluir el sobrenombre en la boleta solo será procedente cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyen propaganda electoral, no conduzca a confundir el electorado, ni vaya en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

En ningún caso el sobrenombre u apodo podrá modificar el nombre o apellidos de las y los candidatos, por lo que deberá ser colocado después del nombre completo de quien así lo haya solicitado.

En el acto impugnado se previó lo siguiente:

“Inicio de la campaña electoral

Ahora bien, no pasa desapercibida para esta autoridad electoral que, de conformidad al artículo 169 de la Ley Electoral, las campañas electorales iniciarán al día siguiente del otorgamiento del registro de la candidatura; por su parte, la Constitución Local dispone que las campañas electorales para el cargo a la gubernatura del estado tendrán una duración de sesenta días.

De ahí que, en el Plan integral y calendario para este proceso electoral se realizaron los ajustes correspondientes para armonizar los plazos en consonancia con lo establecido por la autoridad electoral, por ello, a fin de generar la menor afectación a los actores políticos, se fijó como plazo para la resolución sobre la procedencia del registro del 28 de marzo al 03 de abril de 2021, y del 04 de abril al 02 de junio de 2021 como plazo para la realización de campaña electoral al cargo de gubernatura; cabe señalar que, el periodo para la determinación por parte del Consejo General puede darse en el transcurso de éste, es decir entre el 28 de marzo y el 03 de abril, sin que tal término deba colmarse hasta su fecha límite. En tal virtud, toda vez que se está resolviendo de manera previa al plazo establecido, es menester señalar que la campaña no iniciará de acuerdo a lo establecido por el artículo 169 de la Ley Electoral, ya que atendiendo al principio de legalidad y certeza, éste plazo se encuentra determinado en el calendario electoral, ya armonizado constitucional y legalmente; por ende, la campaña electoral para la gubernatura del estado se desarrollará en el plazo previamente establecido del 04 de abril al 02 de junio de 2021.

Por lo antes expuesto, se tiene por cumplido los requisitos de elegibilidad a la ciudadana postulada a la candidatura a la gubernatura del estado de conformidad a las disposiciones aplicables a la materia; de manera que, respetuosamente someto a la consideración de este Órgano de Dirección Superior los siguientes:

De lo anterior se evidencia, que conforme al Plan Integral y Calendario para el Proceso Electoral 2020-2021, se realizaron los ajustes correspondientes para armonizar los plazos con lo establecido por la autoridad electoral, de ahí que se hubiese fijado como plazo para la resolución sobre la procedencia del registro del veintiocho de marzo al tres de abril.⁸

⁸ Acuerdo INE/CG289/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única a la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, en



En el caso, obra en autos la copia simple de la solicitud de inclusión del sobrenombre de la candidata de MORENA a la Gubernatura del Estado, presentada ante la autoridad responsable el treinta de marzo, por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” la cual constituye una prueba documental privada en términos de lo dispuesto en los artículos 311, fracción II y 313 de la Ley Electoral, la cual se valora atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, en términos de lo dispuesto en los diversos 322 y 323, segundo párrafo del mismo cuerpo de leyes, misma que al no haber sido objetada o redargüida de falsa hace prueba plena de los hechos que consigna.

Así, de dicha documental se constata que el treinta de marzo, la citada coalición solicitó al Consejo General incluir el sobrenombre o apodo de “Marina del Pilar” en la boleta electoral.

Asimismo, constituye un hecho reconocido por las partes y, por lo tanto, no sujeto a prueba, en términos de lo establecido en el artículo 319 de la Ley Electoral, que el veintiuno de marzo, el representante legal de MORENA solicitó el registro de Marina del Pilar Ávila Olmeda como candidata a la gubernatura del estado, por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, mientras que el treinta siguiente, la citada coalición solicitó al Consejo General incluir el sobrenombre o apodo de “Marina del Pilar” en la boleta electoral que será utilizada el día de la jornada electoral, lo que fue aprobado con esa misma fecha.

En las circunstancias relatadas, no se advierte vulneración al plazo previsto en el artículo 24 de los Lineamientos para solicitar la inclusión del sobrenombre en la boleta electoral, pues éste dispone que ello se deberá llevar a cabo durante etapa de recepción de solicitudes, lo que al interpretarse de manera *pro homine*, se tiene que ese lapso transcurrió a partir de ese momento y hasta antes de la aprobación del registro, lo cual tuvo lugar del veintiocho de marzo al tres de abril, por lo que si dicha solicitud se hizo el treinta de marzo, es innegable que cumplió con la debida oportunidad.

Finalmente, resulta **infundada** la parte de agravio en la cual el actor sostiene la incorporación del sobrenombre de los candidatos en la boleta electoral constituye un acto personalísimo, siendo que quien ejerció tal derecho fue el representante suplente de MORENA ante el Consejo General.

Lo anterior, porque de la estructura gramatical del artículo 24 de los Lineamientos, no se advierte que dicha petición constituya un acto personalísimo, por lo que resulta aplicable, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Electoral, el principio general del derecho “*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* cuyo significado es: “Donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir”.

Contrariamente, de la redacción de la porción del numeral en análisis se advierte que la autorización puede solicitarse por conducto de otra persona al establecer que “*...deberán hacerlo del conocimiento del Instituto, indicando en su caso, el apodo, mote, seudónimo, alias o sobrenombres de la o el candidato.*”, puesto que si no fuera de esa manera, se hubiera previsto el concepto “deberá” en vez de deberán, concepto este último que resulta incluyente.

Así mismo, cuando dispone: “*la inclusión se haría indicando en su caso el mote, seudónimo o alias de la o el candidato.*”, se evidencia que el manatón de la hipótesis normativa no va dirigida solo al candidato, pues de haberse querido así se hubiese previsto: “*la inclusión se haría indicando en su caso su mote, seudónimo o alias.*”, prescindiendo de la frase “*...de la o el candidato*”.

Asimismo, se estima que es aplicable al caso el principio general del derecho que reza: “*quien puede lo más, puede lo menos*”, de tal suerte, que si el veintiuno de mazo, el representante legal de MORENA solicitó el registro de Marina del Pilar Ávila Olmeda como candidata a la gubernatura del estado, por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, válidamente se puede concluir que puede hacer también dicha petición, desde luego, con la anuencia de la parte interesada.

En relación a esta última premisa, debe decirse que no existe constancia en el expediente de la cual se pueda desprender, ni siquiera de manera indiciaria, que la candidata de MORENA a la Gobernatura se haya



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

inconformado con el actuar de su representante al solicitar la inclusión de su seudónimo en la boleta electoral, por lo que no puede desconocerse la validez de dicha actuación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESOLVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado, en términos de lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

GERMÁN CANO BALTAZAR SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS